



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO	ORDINARIO
RADICADO	08001310300220130021000
DEMANDANTE	BERTO GONZÁLEZ QUINTERO
DEMANDADO	JENNIFFER ISABEL GONZÁLEZ
Providencia	Repone

Barranquilla D.E.I.P., agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto adiado 06 de julio de 2021, proveído mediante la cual se requirió por última vez al apoderado de la parte demandante por el término de cinco (5) para que aportara al Despacho Judicial, los soportes, donde se acredite las calidades de los sucesores procesales del finado BERTO GONZALEZ QUINTERO y proceda a notificarlos y ponerlos en conocimiento de la existencia de este proceso.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El recurrente señala los siguientes fundamentos jurídicos transcritos textualmente a continuación:

Es necesario mencionar, señora Juez, que nos encontramos frente a la figura establecida en el artículo 68 del Código General del Proceso, la cual se denomina SUCESIÓN PROCESAL, al respecto, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Rad. 230012331000- 2006-00188-03, Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez, en sentencia de 3 de abril de 2013, ha mencionado que:

“La sustitución o sucesión procesal consiste en una figura prevista en la Ley, por cuya virtud dentro del trámite de un proceso, una persona (natural o jurídica) ajena a la relación jurídica sustancial que se discute en dicho litigio pueda ocupar el lugar o posición procesal que ocupa otra, por haber devenido titular de los derechos sobre la cosa litigiosa. Así pues, la sucesión procesal consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos, entra a detentarla; dicha figura pretende, a la luz del principio de economía procesal, el aprovechamiento de la actividad procesal ya iniciada y adelantada, de tal forma que no sea necesario iniciar un nuevo proceso.

(...)

La sucesión procesal se exige en la regla general para el caso de la muerte de quien es parte dentro de un proceso; ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos o causahabientes en el proceso dependa de la prueba que aporten acerca de tal condición. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren, es decir, de todas las formas se surte una sucesión procesal y el proceso continúa, como si subsistiera el demandante original, puesto que, tal como arriba se indicó, las cuestiones de fondo que son objeto de litigio no se modifican, ni afectan por su deceso...”

Ahora bien, señora Juez, el suscrito, en calidad de apoderado judicial del demandante señor BERTO GONZALEZ QUINTERO (Q.E.P.D.), no está obligado a realizar la notificación y aportar las direcciones de correo electrónico de los herederos, toda vez que, se desconoce el domicilio o correo electrónico de los mismos. La información que poseo es que los herederos del señor GONZALEZ QUINTERO cambiaron de residencia una vez ocurrió la muerte violenta del causante, por lo tanto, no hay manera de saber las direcciones de correo electrónico o domicilios de estos. Además, teniendo en cuenta la jurisprudencia y lo establecido en el artículo 68 del Código General del proceso, la sentencia producirá efectos respecto de los herederos, aunque no concurren”

Por lo anterior, solicita se reponga la decisión tomada mediante auto de fecha 6 de julio de 2021, notificado por estado en fecha 7 de julio de la misma actualidad, respecto a



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

la carga procesal endilgada al suscrito de notificar a los herederos del señor BERTO GONZALEZ QUINTERO (Q.E.P.D.)

Dice que “De igual forma, para dar más certeza se aportará en el momento procesal oportuno, copia de la escritura pública No. 1668 suscrita en la Notaría Quinta de Barranquilla”

III. CONSIDERACIONES

Pregona el artículo 68 del Código General del Proceso que, “Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (Subrayas del Juzgado)

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

Al respecto al corte supremo de justicia en sentencia 37948 del 7 de marzo de 2018 ha dicho:

«Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente. (...)»

En relación al hecho jurídico de la muerte y la sucesión procesal, se deben distinguir dos situaciones:

a) Si la parte que fallece tenía constituido mandato judicial

El mandato judicial no expira por la muerte del mandante. Esto significa que el mandatario judicial, puede seguir tramitando el juicio o la gestión voluntaria, hasta su conclusión.

La solución anterior hace una excepción a las reglas generales del Código Civil sobre terminación del contrato de mandato, atenuando el efecto que la muerte puede provocar en un proceso pendiente, sin solucionar directamente el problema de la sucesión procesal. En efecto, la posibilidad que el mandatario concluya el juicio será viable, mientras no sea necesaria la comparecencia personal del causante que le confirió el poder, como puede ser, por ejemplo, la citación a una audiencia de conciliación o de prueba. Si ello se dispone, no habrá más remedio que provocar la sucesión procesal de los herederos o el ingreso del curador de la herencia yacente, a falta de sucesores.

Lo anterior significa que, si la parte se encuentra representada por abogado o curador ad litem, no se produce la interrupción ni suspensión del proceso Por la muerte del mandante, enfermedad o privación de la libertad, pues sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador (art. 2194 del C.C.), de manera que el derecho de defensa no sufre mengua alguna.

De acuerdo a las normas citadas en armonía con la jurisprudencia constitucional, se revocará el auto recurrido, debido a que el litigante fallecido es decir el demandante, se encuentra representado por apoderado judicial, y en este caso no se produce la interrupción ni la suspensión del proceso y continuará, aunque los herederos no concurren.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por lo brevemente expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer para revocar el auto de fecha 06 de julio de 2021, proferido por este Despacho, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría ingresar el expediente de la referencia al Despacho para que se ordene el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

LA AV

Firmado Por:

Osiris Esther Araujo Mercado

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c63ed45615246269869dfaea6a65cc6ff49c39fd63d4db7577464df54a8c5c66

Documento generado en 23/08/2021 03:07:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>